

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Expediente No: JDCE-20/2021.

Actora: Sara Rizzo García.

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Colima, Colima; a veintinueve de abril de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **admite** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² radicado con la clave y número de expediente **JDCE-20/2021**, promovido por la ciudadana SARA RIZZO GARCÍA, para controvertir la resolución de desechamiento emitida el catorce de abril, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, en el expediente CNHJ-COL-844/2021.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De lo expuesto por la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

2. Proceso de selección interna.

2.1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de Colima.

2.2. Registro como aspirante. La actora señala que, en su carácter de ciudadana simpatizante de MORENA, cumplió con los requisitos para poder participar en el proceso interno correspondiente a las regidurías del Ayuntamiento de Colima, Colima, para lo cual aduce que presentó su solicitud –sin especificar la fecha- y, anexó digitalizados

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

los formatos requeridos por la Comisión Nacional de Elecciones y los establecidos por la convocatoria.

2.3. Listas de planillas. La accionante alude que el cuatro de abril, tuvo conocimiento, a través de la página de internet <http://morenacolima.si/>, de una nota denominada “Listas de planillas de MORENA para Ayuntamientos”, publicada, aparentemente con fecha dos de abril; información que confirmó por medio de las redes sociales, enterándose además, de que se llevaría a cabo el registro de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Colima, sin ser considerada.

II. Juicio ciudadano federal.

El seis de abril inconforme la actora promovió vía *per saltum* el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir tal determinación, mismo que fue radicado con la clave y número de expediente **ST-JDC-160/2021**.

III. Acuerdo de Pleno de Sala Superior.

El once de abril, la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó mediante Acuerdo de Pleno reencauzar el juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

IV. Acto impugnado.

El catorce de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió la resolución en el expediente CNHJ-COL-844/2021, en el que determinó desechar el medio de impugnación partidista.

V. Juicio ciudadano federal.

Inconforme con lo anterior el dieciocho de abril, la actora promovió vía *per saltum* el juicio ciudadano federal ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

VI. Recepción del expediente.

El veintitrés de abril fue recibido en la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado con el número de expediente **ST-JDC-283/2021**.

VII. Acuerdo de Pleno de Sala Superior.

El veintiséis de abril, la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó mediante Acuerdo de Pleno la improcedencia del *per saltum* y reencauzar el juicio ciudadano a este Tribunal Electoral del Estado de Colima para que conozca y resuelva lo conducente a través del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

VIII. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

1. Recepción. El veintisiete de abril fue notificado a este Tribunal Electoral mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-479/2021, el Acuerdo de Sala dictado el veintiséis de abril, en el expediente **ST-JDC-283/2021**, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral Federal, del cual anexó copia certificada.

Asimismo, se recibió el original de la demanda y anexos, así como, el original del oficio número CNHJ/SP-452/2021, mediante el cual se rinde el informe circunstanciado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, al que se anexan la Cédula de Notificación, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito y certificación de término de plazo de publicitación, sin que se haya presentado tercero interesado alguno.

2. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley. Con esa misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-20/2021**. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía los

requisitos señalados tal y como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

IX. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por una ciudadana, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata a las Regidurías del H. Ayuntamiento de Colima, Colima, que hace valer para controvertir el proceso interno de selección y designación como candidatas a las mencionadas Regidurías, por el Partido Político MORENA, y, en cuya lista de planilla registrada ante el Instituto Electoral Local, para integrar el Ayuntamiento de Colima, no aparece el nombre de la promovente, con lo que, a decir de la actora se violentan sus derechos de petición y de ser votada, respecto de los cuales esta autoridad jurisdiccional tiene competencia para analizar y resolver la *litis* que al respecto surja.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda.

De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción I, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Requisitos formales. El medio de impugnación se presentó por escrito y se hizo constar tanto el nombre de la actora, el carácter con el que promueve; se señaló la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones rizzogarciasara@gmail.com; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; expresa los agravios que le causa el acto reclamado; mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. En el presente asunto, el acto reclamado se emitió el catorce de abril, del cual a decir de la actora tuvo conocimiento el día siguiente, es decir, el día quince, controvirtiendo el mismo el dieciocho de abril, por lo que, es evidente que se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior.

c) Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, dado que el medio de impugnación es promovido por parte legítima que cuenta con interés jurídico; dado que el Juicio Ciudadano fue interpuesto por la ciudadana SARA RIZZO GARCÍA, por su propio derecho y como aspirante a candidata a la Regiduría del H. Ayuntamiento de Colima, Colima, por el Partido Político MORENA; y, quien manifiesta que le agravia la resolución de desechamiento del medio de impugnación intrapartidista que promoviera para impugnar el proceso interno de selección y designación a las candidatas a las regidurías por el mencionado ayuntamiento, al que le interesa formar parte, de ahí que solicite la revocación de la resolución recurrida y se resuelva su impugnación primigenia.

d) Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra colmado.

Además de que se trata de un mandato judicial emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Acuerdo de Sala, relativo al expediente

ST-JDC-283/2021, por el cual se reencauzara a este Tribunal Electoral el presente Juicio Ciudadano.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62, 63 y 66 párrafo primero, de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO: SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **JDCE-20/2021**, promovido por la ciudadana SARA RIZZO GARCÍA, para controvertir la resolución de desechamiento emitida el catorce de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, en el expediente CNHJ-COL-844/2021.

Notifíquese personalmente a la actora **por cédula de notificación electrónica** a la dirección de correo electrónico rizzogarciasara@gmail.com; señalado en su demanda para tales efectos; **por cédula de notificación electrónica** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com; hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**